

209.

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 273

PERIODO LEGISLATIVO 2003

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION / ES Nº 5 EN MAYORIA S/Ast.

Nº 214 /03. (B.F.e.y S. Proy. de ley regulando la
exploración y explotación de hidrocarburos
marítima y terrestre (off shore y On shore).
acuseja su sanción.

Entró en la Sesión de: 06 de noviembre de 2003

Girado a Comisión Nº Ley Sancionada

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
LEGISLATIVA
MESA DE ENTRADA
24/10/03
HORA 12:40
NOTA Nº 273
FIRMA
[Signature]
PODER LEGISLATIVO



"1904 - 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

SECRETARIA LEGISLATIVA
24.10.03
MESA DE ENTRADA
Nº 273 Hs. 12:40
FIRMA *[Signature]*

S/Asunto N° 214/03

**DICTAMEN DE COMISIÓN N° 5
EN MAYORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda y Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo; ha considerado el Asunto N° 214/02, Proy. de Ley presentado por el Bloque del Frente Cívico y Social Regulando la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Marítima y Terrestre (Of Shore y On Shore) y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISIÓN, 23 de Octubre de 2003

[Handwritten signatures and notes]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

S/Asunto N° 214/03

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTICULO 1°.- La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, favorece y estimula la investigación y exploración petrolífera, tanto Costa Afuera (Off Shore) como en la Orilla (On Shore).

ARTICULO 2°.- La Provincia reivindica para sí el contralor, habilitación y verificación de todas las actividades que se desarrollen dentro del litoral marítimo provincial, incluida la zona adyacente a las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur.

ARTICULO 3°.- Toda actividad de investigación, exploración y explotación hidrocarburífera que se desarrolle off shore/on shore, deberá adecuarse a lo normado en la presente, y por las Leyes nacionales N° 17.319, N° 20.094, N° 24.093 y N° 12.980.

ARTICULO 4°.- Los artefactos navales, jacketas, plataformas y demás artefactos y naves utilizadas para el montaje, exploración y explotación, contarán con una dotación compuesta, como mínimo por un setenta y cinco por ciento (75%) de personal argentino, con una residencia efectiva en la Provincia de dos (2) años como mínimo..

**TITULO II
AUTORIDAD DE APLICACION**

ARTICULO 5°.- A los efectos de lo dispuesto por la presente, será autoridad de aplicación el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, a través de la Subsecretaría de Trabajo.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

ARTÍCULO 6°.- La Provincia establecerá convenios con la Prefectura Naval Argentina y la Dirección Nacional de Migraciones a efectos de verificar "in situ" las operaciones petrolíferas y el cumplimiento de los cupos laborales.

TITULO III DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 7°.- Los permisionarios, concesionarios y operadores que realicen tareas de investigación, exploración y explotación hidrocarburíferas en el mar adyacente y el lecho marino, dentro de la jurisdicción provincial, deberán incorporar a no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de personal de nacionalidad argentina, con radicación efectiva, de dos (2) años como mínimo dentro de la Provincia, y para todos los niveles de la actividad, inclusive el directivo.

ARTICULO 8°.- Los cupos de personal, a los que se refiere el artículo precedente, serán alcanzados en el plazo que establezca la reglamentación, no pudiendo exceder los seis (6) meses.

ARTICULO 9°.- La capacitación del personal estará a cargo y costas del concesionario, permisionario y/u operador que se encuentre realizando las tareas.

ARTICULO 10.- Las empresas que, a la fecha de la sanción de la presente, se encuentren operando en el Litoral Marítimo Provincial, deberán acogerse a lo dispuesto en los artículos 4°, 7° y 8° de la presente Ley, dentro de un plazo no mayor a los seis (6) meses, adecuando sus estructuras en forma progresiva.

ARTICULO 11.- Todo emprendimiento de investigación, exploración o explotación hidrocarburífera, previamente a comenzar a desarrollarse en jurisdicción provincial, deberá contar con el estudio de impacto ambiental que establece la Ley provincial N° 55.

ARTICULO 12.- La Provincia establecerá los convenios necesarios con la Escuela Nacional de Náutica "Manuel Belgrano", a los fines de lograr el dictado



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 – 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

de cursos de pilotaje, marinería y otros tendientes a la capacitación de personal que se desempeñará embarcado en el desarrollo de futuros emprendimientos.

ARTICULO 13.- La Subsecretaría de Trabajo de la Provincia elaborará un padrón de trabajadores con experiencia en la actividad, que se encuentren desocupados. Este padrón será puesto a disposición de las empresas del sector.

TITULO IV DE LAS REGALIAS

ARTICULO 14.- La Provincia percibirá, en concepto de regalías petrolíferas y/o gasíferas, las que resultaren de la aplicación de la Ley nacional N° 24.145, o las normas que se sancionen en el futuro y de los convenios que, con este objeto, se firmen con el Poder Ejecutivo nacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 15.- Las plataformas, jacketas y monoboyas deberán adecuarse a la legislación nacional vigente, habilitándose ante la Dirección Nacional de Puertos.

ARTICULO 16.- Las plataformas y jacketas que posean helipuertos, deberán ser habilitadas por la Fuerza Aérea argentina, y acogerse a lo dispuesto por la legislación nacional dictada en la materia.

ARTICULO 17.- La Provincia percibirá los cánones que correspondan en concepto de derecho de amarre a todos los artefactos navales que fondeen dentro de la jurisdicción provincial.

WUTMZA
ARTICULO 18.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los sesenta (60) días de sancionada.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



"1904 - 2004 Centenario
de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el
Sector Antártico"

S/Asunto N° 214/03

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán expuestos en
Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISIÓN, 23 de Octubre de 2003

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 214 PERIODO LEGISLATIVO 1973

EXTRACTO BLOQUE F.C. y B. Proyecto de Ley regulando
la exploración y explotación de hidrocarburos
marítima y terrestre (off shore y On Shore).

Entró en la Sesión de: 25

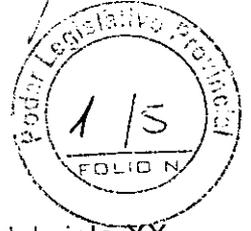
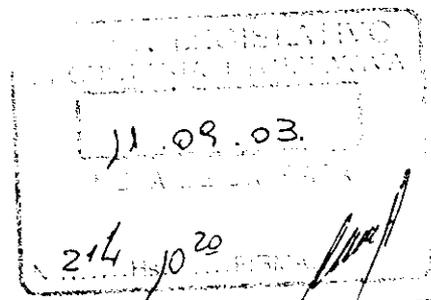
Girado a Comisión Nº 3

Orden del día Nº ?



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La actividad petrolera ha tenido, durante la segunda mitad del siglo XX, una significativa importancia para el desarrollo de la Región Patagónica, y por lógica, de nuestra Provincia.

Muchas ciudades, hoy grandes, comenzaron a partir de los asentamientos de YPF, y en torno a esos "campamentos" crecieron y se desarrollaron.

La Privatización de YPF, las concesiones de áreas a empresas multinacionales, y la contratación de operarios provenientes de otras partes del globo, han producido una desocupación significativa en el sector petrolero.

Hace diez años, el Ejecutivo Nacional, emitió el Decreto 1460/91 por el que concedía a la empresa SIPETROL la explotación del área Magallanes, bajo el control de la Empresa Estatal Chilena ENAP. Esta empresa debía ir adecuándose a las normativas nacionales y, en un plazo de tres (3) años, tener dentro de su planta de personal a no menos del 75% de argentinos. Nunca lo hizo.

Por medio del Decreto 1461/91 del Poder Ejecutivo Nacional, se exceptuaba a esas operaciones de todo trámite aduanero.

En el mismo tiempo, y sin mediar Acto Administrativo alguno, la Dirección Nacional de Migraciones exceptúa a los operadores y sus agente marítimo, de todos los controles migratorios.

Desde entonces, el Sindicato Argentino del Petróleo y Gas Privados ha realizado reclamos ante distintos estamentos y órganos de contralor. En diez años jamás recibieron respuestas sobre el tema.

El desarrollo de actividades de investigación, exploración y explotación costas afuera (Off Shore) y En la Orilla (On Shore) va a tener en los próximos años un fuerte impulso, por lo que es nuestro deber establecer reglas claras que beneficien a los habitantes de nuestra provincia.

Diez años llevó conseguir toda la documentación que avalara lo antedicho, y ahora estamos a tiempo de cambiar la situación. Corresponde a este



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL



Parlamento llevar adelante el cambio de rumbo. Existe abundante Legislación Nacional para que así ocurra.

El Decreto-Ley 19492/44, ratificado por la Ley 12980, de Navegación y Comercio de Cabotaje; la Ley 20094, de Navegación; la Ley 24093, de Desregulación de Actividades Portuarias; y la Ley 17319 de Hidrocarburos, establecen normas acerca de la contratación de personal, la habilitación y navegación de los Artefactos Navales, y la habilitación de Puertos Fijos, Portables, Costeros o situados Mar adentro.

Pero, como se ha visto a lo largo de estos años no ha servido para lograr la incorporación de mano de obra local a las actividades que se viene desarrollando en esta materia.

En los últimos tiempos hemos recibido la información que se realizarían importantes inversiones para las actividades Off Shore y On Shore, sobre todo en la zona norte de nuestra Provincia, aunque no se puede descartar la posibilidad de otras inversiones en otras zonas.

Nuestra Provincia, cuya superficie está cubierta en un 80% por agua, y cuyos recursos hidrocarburíferos y gasíferos se encuentran en su mayoría en las reservas Costa Afuera, tiene un potencial inconmensurable y deja a las claras la necesidad que esta Legislatura se aboque a la tarea de legislar en la materia.

Las expectativas de trabajo que generan las posibles inversiones del sector en la Provincia, hacen necesario que desde esta Casa Política marquemos la pautas para encaminar el futuro de los habitantes de la Tierra del Fuego.

El presente proyecto ingresó a esta Cámara Legislativa el 22 de noviembre de 2001, bajo el N° 450 y no recibió tratamiento en el seno de la Comisión N° 3 en todo el año 2002, habiendo pasado a archivo por el paso del tiempo, por tal motivo insistimos en su presentación.

• Por lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

LA CASA
DE LA PROVINCIA



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL

3

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1º: La Provincia de Tierra Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, favorece y estimula la investigación, exploración y explotación petrolífera, tanto Costa Afuera (Off Shore) como en la Orilla (On Shore).

Artículo 2º: La Provincia reivindica para sí el contralor, habilitación y verificación de todas las actividades que se desarrollen dentro del litoral marítimo provincial, incluida la zona adyacente a las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur.

Artículo 3º: Toda actividad de investigación, exploración y explotación hidrocarburifera que se desarrolle off shore / on shore, deberá adecuarse a lo normado en la presente, y por las Leyes Nacionales 17319, 20094, 24093, y 12980.

Artículo 4º: Los Artefactos Navales, Jacketas, Plataformas y demás artefactos y naves utilizadas para el montaje, exploración y explotación, contarán con una dotación compuesta, como mínimo por un 75% de personal argentino, radicado en la provincia.

**TITULO II
AUTORIDAD DE APLICACION**

Artículo 5º: A los efectos de lo dispuesto por la presente, será autoridad de aplicación el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, a través de la Secretaría de Trabajo.

Artículo 6º: La Provincia establecerá convenios con la Prefectura Naval Argentina y la Dirección Nacional de Migraciones a efectos de verificar "In situ" las operaciones petrolíferas y el cumplimiento de los cupos laborales.

TITULO III

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL



DE LOS TRABAJADORES

Artículo 7º: Los permisionarios, concesionarios y operadores que realicen tareas de investigación, exploración y explotación hidrocarburíferas en el mar adyacente y el lecho marino, dentro de la jurisdicción Provincial deberán incorporar a no menos del 75% de personal de nacionalidad argentino, con radicación efectiva dentro de la provincia, y para todas los niveles de la actividad, inclusive el directivo.

Artículo 8º: Los cupos de personal a los que se refiere el artículo precedente, serán alcanzados en el plazo que establezca la reglamentación, no pudiendo exceder de los 36 meses.

Artículo 9º: La capacitación del personal estará a cargo y costas del concesionario, permisionario y/o operador que se encuentre realizando las tareas.

Artículo 10: Las Empresas que, a la fecha de la sanción de la presente, se encuentren operando en el Litoral Marítimo Provincial, deberán acogerse a lo dispuesto en los Artículos 4º, 7º y 8º, dentro de un plazo no mayor a los 36 meses, adecuando sus estructuras en forma progresiva.

Artículo 11: Todo emprendimiento de investigación, exploración, o explotación hidrocarburífera, previamente a comenzar a desarrollarse en jurisdicción provincial, deberá contar con el Estudio de Impacto Ambiental que establece la Ley Provincial 55.

Artículo 12: La Provincia establecerá los convenios necesarios con la Escuela Nacional de Náutica "Manuel Belgrano", a los fines de lograr el dictado de cursos de pilotaje, marinería y otros tendientes a la capacitación de personal que se desempeñará embarcado en el desarrollo de futuros emprendimientos.

Artículo 13: La Subsecretaría de Trabajo de la Provincia elaborará un padrón de trabajadores con experiencia en la actividad, que se encuentren desocupados. Este padrón será puesto a disposición de las empresas del sector.

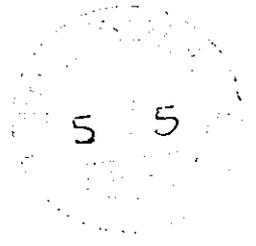
TITULO IV

LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE FRENTE CÍVICO Y SOCIAL



DE LAS REGALIAS

Artículo 14: La Provincia percibirá, en concepto regalías petrolíferas y/o gasíferas, las que resultaren de la aplicación de la Ley Nacional 24145, o las normas que se sancionen en el futuro y de los convenios que, con este objeto, se firmen con el Poder Ejecutivo Nacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 15: Las plataformas, jacketas y monoboyas deberán adecuarse a la legislación nacional vigente, habilitándose ante la Dirección Nacional de Puertos.

Artículo 16: Las plataformas y jacketas que posean helipuertos, deberán ser habilitados por la Fuerza Aérea Argentina, y acogerse a lo dispuesto por la legislación nacional dictada en la materia.

Artículo 17: La Provincia percibirá los cánones que correspondan en concepto de derecho de amarre a todos los artefactos navales que fondeen dentro de la jurisdicción provincial.

Artículo 18: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los 60 (sesenta) días de sancionada.

Artículo 19: Comuníquese al Poder Ejecutivo, regístrese, publíquese y archívese.



273

S/Asunto N° 214/03

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Capítulo I

ARTICULO 1°.- La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, favorece y estimula la investigación y exploración petrolífera, tanto Costa Afuera (Off Shore) como en la Orilla (On Shore).

ARTICULO 2°.- La Provincia reivindica para sí el contralor, habilitación y verificación de todas las actividades que se desarrollen dentro del litoral marítimo provincial, incluida la zona adyacente a las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur.

ARTICULO 3°.- Toda actividad de investigación, exploración y explotación hidrocarburífera que se desarrolle off shore/on shore, deberá adecuarse a lo normado en la presente, y por las Leyes nacionales N° 17.319, N° 20.094, N° 24.093 y N° 12.980.

ARTICULO 4°.- Los artefactos navales, jacketas, plataformas y demás artefactos y naves utilizadas para el montaje, exploración y explotación, contarán con una dotación compuesta, como mínimo, por un setenta y cinco por ciento (75%) de personal argentino con una residencia efectiva en la Provincia de dos (2) años como mínimo.

CAPÍTULO II
TÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 5°.- A los efectos de lo dispuesto por la presente, será autoridad de aplicación el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, a través de la Subsecretaría de Trabajo.



ARTÍCULO 6°.- La Provincia establecerá convenios con la Prefectura Naval Argentina y la Dirección Nacional de Migraciones a efectos de verificar "in situ" las operaciones petrolíferas y el cumplimiento de los cupos laborales.

CAPITULO
TITULO III
DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 7°.- Los permisionarios, concesionarios y operadores que realicen tareas de investigación, exploración y explotación hidrocarburíferas en el mar adyacente y el lecho marino, dentro de la jurisdicción provincial, deberán incorporar a no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de personal de nacionalidad argentina con radicación efectiva, de dos (2) años como mínimo, dentro de la Provincia, y para todos los niveles de la actividad, inclusive el directivo.

ARTICULO 8°.- Los cupos de personal, a los que se refiere el artículo precedente, serán alcanzados en el plazo que establezca la reglamentación, no pudiendo exceder los seis (6) meses.

ARTICULO 9°.- La capacitación del personal estará a cargo y costas del concesionario, permisionario y/u operador que se encuentre realizando las tareas.

ARTICULO 10.- Las empresas que, a la fecha de la sanción de la presente, se encuentren operando en el Litoral Marítimo Provincial, deberán acogerse a lo dispuesto en los artículos 4°, 7° y 8° de la presente Ley, dentro de un plazo no mayor a los seis (6) meses, adecuando sus estructuras en forma progresiva.

ARTICULO 11.- Todo emprendimiento de investigación, exploración o explotación hidrocarburífera, previamente a comenzar a desarrollarse en jurisdicción provincial, deberá contar con el estudio de impacto ambiental que establece la Ley provincial N° 55.

ARTICULO 12.- La Provincia establecerá los convenios necesarios con la Escuela Nacional de Náutica "Manuel Belgrano", a los fines de lograr el dictado



de cursos de pilotaje, marinería y otros tendientes a la capacitación de personal que se desempeñará embarcado en el desarrollo de futuros emprendimientos.

ARTICULO 13.- La Subsecretaría de Trabajo de la Provincia elaborará un padrón de trabajadores con experiencia en la actividad, que se encuentren desocupados. Este padrón será puesto a disposición de las empresas del sector.

CAPITULO
TITULO IV
DE LAS REGALIAS

ARTICULO 14.- La Provincia percibirá, en concepto de regalías petrolíferas y/o gasíferas, las que resultaren de la aplicación de la Ley nacional N° 24.145, o las normas que se sancionen en el futuro y de los convenios que, con este objeto, se firmen con el Poder Ejecutivo nacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 15.- Las plataformas, jacketas y monoboyas deberán adecuarse a la legislación nacional vigente, habilitándose ante la Dirección Nacional de Puertos.

ARTICULO 16.- Las plataformas y jacketas que posean helipuertos, deberán ser habilitadas por la Fuerza Aérea Argentina, y acogerse a lo dispuesto por la legislación nacional dictada en la materia.

ARTICULO 17.- La Provincia percibirá los cánones que correspondan, en concepto de derecho de amarre, a todos los artefactos navales que fondeen dentro de la jurisdicción provincial.

10/11/03
ARTICULO 18.- El Poder Ejecutivo *por* reglamentará la presente dentro de los sesenta (60) días de sancionada.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.